

**O F I C I A L**

DE ISABEL II.  
REINADO

**B O L E T I N**

**D E C A C E R E S .**

**D E L A P R O V I N C I A .**

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.

Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

*Las disposiciones de las Autoridades, como Reales órdenes, circulares etc. se insertarán oficialmente en este periódico, como cualquier anuncio concerniente al Real servicio que dimanare de las mismas; pero las que sean de interés particular, como los avisos de cualquiera especie, pagarán por su insercion, no siendo de los señores Suscritores. (No se admitirán sino vienen francos de porte.)*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUM. 1.º**

*Exorto contra el Reo Manuel Vicente, vecino de Piornal.*

Del hospital de la ciudad de Plasencia se ha fugado el reo Manuel Vicente donde estaba en calidad de preso por la muerte dada á su hermano José, vecino del Piornal cuyas señas son las siguientes. = Edad 24 años, estatura 5 pies escasos, descolorido, barbilampiño, ojos al parecer castaños: Vestido con camisa de lienzo, calzones rotos, sayo y polainas de paño pardo, zapatos viejos y una manta blanca del hospital que regularmente le cubria.

Se encarga á las Justicias y Ayuntamientos de la provincia practiquen todas las diligencias que esten á su alcance para la captura del reo, remitiendole inmediatamente á disposicion de aquel señor Alcalde Mayor, como Juez de la causa. Cáceres 30 de Diciembre de 1834 = Francisco Gonzalez Ferro.

**REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.**

**CIRCULAR NUM. 1.º**

D. Juan Martin Delgado, escribano de S. M. en todos sus Reinos y Señoríos, secretario de Acuer-

do y Regencia de la Real Audiencia de Cáceres.

Certifico: que en dicho Real Acuerdo se ha dado cuenta, y mandado se imprima y circule por medio de los Boletines oficiales de esta Provincia y la de Badajoz el Real decreto siguiente.

Real decreto. Ministerio de Gracia y Justicia de España. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente. Cometido á los Alcaldes mayores y Corregidores letrados el conocimiento en primera instancia, en todos los asuntos contenciosos; y á las Reales Audiencias en apelacion y súplica los de todo el territorio que les está demarcado: y teniendo en consideracion lo dispuesto en mi Real decreto de 9 de Febrero último, con respeto á la Real Audiencia y Juzgados inferiores de Madrid, he venido en decretar, que desde principio del año próximo de 1835, queden suprimidos los Juzgados llamados de Provincia, que estan á cargo de los Alcaldes del Crimen: mandando que los negocios pendientes en ellos se continúen y fallen desde dicha época por los Alcaldes mayores ó Corregidores letrados del partido, por ante los escribanos en cuyos oficios radican: los cuales desde la supresion de dichos juzgados podrán actuar como los numerarios de los colegios, Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo á 30 de Noviembre de 1834 = Garelly. Sr. Regente de la Real Audiencia de Extremadura."

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, y con la debida referencia, doy la pre-

sente que firmo en Cáceres á 11 de Diciembre de 1834. = Don Juan Martin Delgado.

CIRCULAR NUM. 2.

D. Juan Martin Delgado, escribano de S. M. en todos sus Reinos y señoríos, secretario de Acuerdo y Regencia de la Real Audiencia de Cáceres.

Certifico: que en dicho Real Acuerdo se ha dado cuenta, y mandado se imprima y circule por medio de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, de la Real orden siguiente.

"Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia de España. El Sr. secretario del Despacho de lo Interior me dice, con fecha 24 del mes último, lo siguiente. Excmo. Sr. Con fecha 5 de Julio último acudió el Gobernador civil de Badajoz al Ministerio de mi cargo, pidiendo se declarase á qué partido y provincia correspondia la nueva poblacion de Santa Amalia; pues sin embargo de que creia perteneciese al partido de Medellin, no estaba en la subdivision de partidos aprobada en Real decreto de 21 de Abril de este año; y enterada S. M. la REINA Gobernadora de que, segun manifiesta la comision mixta de Demarcacion de límites de las provincias, y arreglo de partidos judiciales, corresponde dicha poblacion al partido de Donbenito, en la provincia de Badajoz, y dejó de comprenderse en la referida subdivision por un olvido involuntario, ha tenido á bien mandarme S. M. lo participe á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva hacer las comunicaciones convenientes para susanar el mismo olvido. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 2 de Diciembre de 1834. = Garelly. Señor Regente de la Real Audiencia de Cáceres.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y con la debida referencia doy la presente que firmo en Cáceres á 12 de Diciembre de 1834. = Don Juan Martin Delgado.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 2.

La Direccion general de Rentas con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

"Aduanas. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue: = Circular. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo propuesto por la Junta de Aranceles con motivo de la dada ocurrida al Administrador de la aduana de Mahon en el despacho de quince libras de tapioca y cinco de torbisco, procedentes de Ciotat; se ha servido resolver S. M. que la tapioca y fécula de Sahagu pague por cada libra en bandera nacional 20 mrs. y 1 real en extranjera; quedando prohibido el torbisco para lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. S. para

los efectos correspondientes, y que para su cumplimiento señale al publicarla el término desde que deba principiarse.

Y la traslado á V. S. para su gobierno y el de las dependencias de su mando, á quienes la comunicará sin pérdida de tiempo, insertándola en los periódicos para noticia del comercio; en el concepto de que usando esta Direccion general de la facultad que en la misma Real orden se la concede, señala para su cumplimiento los plazos siguientes, á contar desde la fecha de esta circular. Veinte dias para las procedencias de Gibraltar y Portugal. Treinta idem para las procedencias de los puertos extranjeros del Mediterráneo. Y cuarenta idem para las de todos los demas puertos del Océano. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1834. = Antonio Alonso."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia. = Badajoz 24 de Diciembre de 1834. = Pascual Genaro Ródenas.

Intendencia de la provincia de Toledo.

Una serie no interrumpida de pasos dados por nuestro sabio Gobierno para la reparacion de los males que originó una administracion viciosa, y que aun nos está causando la pretension mas injusta, sosteniendo las facciones, han producido la necesidad de recursos extraordinarios, de que habiendo que hechar mano para cubrir las grandes y perentorias atenciones del Estado. Nada mas justo que nuestra cooperacion para tan laudable objeto, pues trabajando en nuestro beneficio debemos contribuir con cuanto sea posible para que la falta de numerario no distraiga á nuestros ilustrados gobernantes de las altas funciones de sus destinos. Yo me gloriaré de haber contribuido en parte á este fin tan sagrado, si como espero, los pueblos de esta provincia se apresuran á entregar en las cajas de sus respectivos partidos las contribuciones reales del trimestre que vence en fin del presente. La conveniencia que resulta á los Ayuntamientos actuales de verificarlo antes de ser reemplazados en la jurisdiccion es un motivo de estímulo, á que debe unirse, que con arreglo á la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 se espedirán contra los morosos, en el mes próximo venidero los apremios de ejecucion ordenados para esta época, que me prometo del cielo que distingue á V. por el mejor y mas pronto servicio de S. M. la REINA nuestra Señora como por el interés que de ello les resulta, no darán lugar á que me vea en la dolorosa é imprescindible necesidad de sofocar los sentimientos de generosidad y beneficencia, y sustituir la firmeza de mi caracter cuando lo exige el cumplimiento de mis obligaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de Diciembre de 1834. = El Marqués de Casa-pizarro. = Señores Justicias y Ayuntamientos de esta provincia."

Los señores Administrador y Contador de Rentas Estancadas de esta provincia, á quien con su-

gacion á una orden que me ha comunicado el Sr. Director general de Rentas Reales, encargado de las espresadas de Estancadas, he dispuesto oír acerca del despacho público de la Sal, con arreglo á lo mandado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Agosto último, me dice con fecha de ayer lo siguiente. El Administrador y Contador, cumpliendo con el anterior acuerdo de V. S., median- te lo que se previene por el Sr. Director general de Estancadas, han formado la tarifa del precio de la Sal vendida á la menuda, y la acompañan para la aprobacion de V. S. segun el espíritu de lo prescripto en circular de 7 de Noviembre último, cuya observancia se recuerda por el Sr. Director general, parece se está en el caso de que V. S., en uso de las facultades de que está revestido, y para que la nueva administracion reciba desde luego impulso productivo de su sistema sin un obstáculo que le obstruya, se sirva V. S. circular á todos los Ayuntamientos comprendidos en este partido lo que deberá hacerse tambien por los Subdelegados de los de Talavera y Ocaña, no tan solo un ejemplar impreso del Real decreto de 3 de Agosto próximo pasado, sino tambien de las dos Tarifas que se incluyen adjuntas, á fin de que procedan á su publicacion por medio de edictos que hagan comprender á los pueblos de su jurisdiccion, son árbitros para surtirse del Alfolí que les acomode, acreditando su procedencia y pago ante la Justicia donde no haya administrador; y que podrá venderse á la menuda en puntos públicos, con intervencion de la Justicia y con autorizacion del administrador, no cargándose por el espendedor al consumidor mas que un 6 por 100 en recompensa de su trabajo, siendo de su cuenta las pesas y pesos necesarios, y que las Justicias cuidarán esten arreglados por el fiel almota- cen. El Administrador y Contador cuidarán tan precisa y urgente la adopcion de esta medida que puede asegurarse que ademas de cumplirse con lo dispuesto en dicha circular de 7 de Noviembre, es una de las que han de llenar el objeto del nuevo orden administrativo: V. S. sin embargo acordará lo que estime, y esperamos tendrá á bien comunicarnos su resolucion y aprobacion de la Tarifa formada por esta Administracion para nuestro gobierno y el de los administradores de los partidos.”

En su vista y conformidad lo traslado á VV. como igualmente lo hago á continuacion de las tarifas de que se hace mérito, para que dando á todo la publicidad conveniente en ese pueblo, tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, pues así corresponde al mejor servicio de S. M. la REINA nuestra Señora, á cuyo fin les recuerdo el Real decreto de 3 de Agosto último, que circulé á VV. en 14 del mismo por medio del Boletín oficial de esta capital número 99.

*Tarifa remitida por la Direccion general de Rentas.*

Renta de la Sal. = Tarifa del precio á que ha de venderse la Sal en las Administraciones y Alfolies del Rel Reino, Islas Baleares y Canarias por euen-

ta de la Real Hacienda desde 1.º de Enero de 1835

*Reales. mrs.*

Por 112 libras castellanas, que se gradúa de peso á la fanega de Sal, medida para la venta pública.	52...
Por 56 libras id. correspondiente á la media fanega.	26 ...
Por 28 libras id. id. á la cuartilla.	13...
Por 14 libras id. id. á la media cuartilla.	6...17.
Por 50 libras id. ó dos arrobas.	23... 8.
Por 25 libras id. ó una arroba.	11...21.
Por 12 libras y media id., ó media arroba.	5...28.

Madrid 9 de Diciembre de 1834. = Rodriguez.

*Tarifa formada por los Gefes de las oficinas de Provincias.*

Renta de Sal. = Tarifa del precio á que ha de venderse la Sal á la menuda por las personas que al efecto se designen.

*Reales. mrs.*

Por 56 libras castellanas que se gradúa de peso á la media fanega, medida para la venta pública.	26...
Por 28 libras id. correspondiente á la cuartilla.	13...
Por 14 libras id. id. á la media cuartilla.	6...17.
Por 50 libras id. id. ó dos arrobas.	23... 8.
Por 25 libras id. ó una id.	11...21.
Por 12 libras y media id.	5...28.
Por una libra id.	16.
Por media id. id.	8.

Toledo 17 de Diciembre de 1834. = Manuel de Menoyo. = Manuel Batalon. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de Diciembre de 1834. = El Marqués de Casa-Pizarro. Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

**ANUNCIO.**

*La Revista Española á sus lectores.*

Las Cámaras de Francia, convocadas para el 1.º del corriente, han comenzado sus sesiones. Las circunstancias en que se encuentra la política europea han adquirido un nuevo caracter de gravedad. El Rey de Inglaterra insiste en la idea de llevar á cabo la organizacion de un ministerio *Tory*: el Rey de los franceses ha vuelto á poner al frente de los negocios al ministerio *doctrinario*. Todo esto va á dar un grande interes á los debates parlamentarios de Inglaterra y de Francia. En esta última, en la sesion entrante, es inútil no reconocer que la opinion legitimista cuenta un gran número de oradores muy distinguidos. Una combinacion de esta especie debe necesariamente producir posiciones nuevas en la parte de la cámara que se designa con el nombre de *tercer partido*. Esta situacion va á fijar en términos muy marca-

dos la espectacion de la Europa.

Por otra parte, el estado en que se encuentran los negocios de nuestro pais, que en tan superior grado nos interesan á todos, y las relaciones que no pueden menos de tener con los acontecimientos de los estrangeros, y con los resultados de la politica general, piden un examen muy detenido, una redaccion muy acertada, una abundancia de noticias de adentro y de afuera, que satisfagan la curiosidad de los lectores, y los tengan al corriente de la verdad, presentada sin disfraces, sin passion, sin exageraciones perniciosas. La REVISTA ESPAÑOLA no tiene necesidad de hacer ofrecimientos para persuadir que nada omitirá á fin de llenar debidamente el patriótico objeto que se ha propuesto. Las sesiones parlamentarias de Francia y de Inglaterra darán margen á que no se deje ignorar lo que en ellos se trate: las de nuestros Estamentos ocuparán mas privilegiadamente las tareas de su redaccion: las noticias adquiriran mayor novedad y certeza, tomadas de buenas correspondencias estrangeras y nacionales, y de cuanto arrojen de mas curioso todos los periódicos de las provincias. Cuanto haya de mas esencial en los de la Corte lo reproducirá la REVISTA en breves párrafos, para que nada de lo que sea *un acontecimiento* deje de encontrarse en ella. La parte aмена, consagrada al *boletin* ocupará su debido lugar, siempre que las importantes cuestiones y el movimiento de las noticias lo consientan. Las opiniones *ministeriales* y las de la *oposicion* serán presentadas con verdad, y con honrada independencia.

El aprecio con que la REVISTA ESPAÑOLA es recibida en todas partes, no de ahora sino desde los momentos dificiles en que principió á ver la luz pública, estimula demasiado el empeño y la gratitud de sus redactores, para que estos descuiden nada de lo que puede contribuir á que continúe gozando del mismo beneficio. La REVISTA hará las posibles mejoras en su impresion y su correccion, algunas veces imperfecta por las deshoras en que suele hacerse: el papel no empeorará, habiendo sido del agrado de nuestros suscritores el que ahora tienen; los *alcances* pondrán al nivel las noticias mas recientemente llegadas, y los *suplementos* lo mismo, si las circunstancias lo exigen. Todo esto junto hará (así nos atrevemos á esperar) que este periódico sea cada vez mas digno de la pública benevolencia.

La REVISTA ESPAÑOLA estrenará igualmente fundiciones nuevas desde el primer dia del año entrante.

Nada se omitirá para que los señores suscritores queden completamente satisfechos, tanto en la parte material, como en la intelectual del periódico.

Se les ruega que renueven con tiempo sus suscripciones, para no experimentar retardo en el recibo de sus respectivos números.

COMUNICADO.

Señores Edictores del Boletin oficial de Cáceres. — Muy Sres. míos: Al ver en su apreciable periódico del Viernes 19 del corriente un remitido,

por el que se firma el Pregunton, reducido ha hacer nueve preguntas á los habitantes de esa Capital, como una de ellas, y es la 9ª, se concreta á saber la causa por que pagan dos cuartos mas en las cartas que reciben, dejándose conocer por la tal pregunta, ó que el señor Pregunton es seguramente ignorante de la justa causa que lo produce, (cosa á la verdad estrañísima pues acaso será el único que haya querido ignorarla por que no siendo exaccion nueva sino antigua es demasiado sabida su aplicacion y ha tenido lugar de inteligenciarse en el trascurso de 40 años que cuenta de vitalidad y con mas razon si es que siempre ha sido tan apasionado el señor Pregunton á las preguntas, cual ahora demuestra,) ó mas bien que quiere hacer creer procede de un abuso, ó arbitrariedad de parte de la Renta de Correos, ó sus dependientes: para en este caso es de mi deber como uno de ellos, no por complacer al señor Pregunton, sino en defensa de las operaciones administrativas del ramo é ilustracion de cuantos lo ignoren (si hay alguno) no guardar silencio, pues este acaso juzgándole por confesion tácita de la arbitrariedad que induce su pregunta, daría margen á equivocaciones gratuitas contra el decoro de la Renta y sus empleados.

La causa pues de dicho sobre porte de dos cuartos mas en carta, no solo en Cáceres, si tambien por si lo ignora el señor Pregunton, en Navas, Brozas, Alcántara y otros muchisimos pueblos de esta Provincia, nace de un convenio celebrado por parte de la Direccion general y respectivos Ayuntamientos que siendo de su obligacion el satisfacer de fondos de propios ú otro, los salarios de conductores de sus travesías y no verificándole con perjuicio del servicio público pues tenian un débito de muy cerca de 350.000 rls. se obligaron, habiendo demostrado su absoluta imposibilidad de cumplir religiosamente con tales pagos á que siendo de cuenta de la Renta esto, admitirian gustosos el sobre porte de dos cuartos en justa retribucion; y casi es, que conformada la superioridad se han pagado y están pagando los salarios de conductores, y cobrandose por supuesto como retribucion justísima los dos cuartos mas en carta; manifestando por adiccion al señor Pregunton por si creyere que la Renta de Correos ha obtenido ú obtiene veneficio en dicho convenio, padece una grande equivocacion, pues reunidos estos productos no cubren las obligaciones para que fueron impuestos; y que si el dicho convenio ha sido ó es graboso á los particulares que los satisfacen, ni es culpa de la Renta de Correos, pero ni de sus empleados pues que estos portean no arbitrariamente la correspondencia, sino arreglados á sus tarifas y órdenes comunicadas.

Es pues justísimo, Sr. Pregunton, el percibo de los dos cuartos en carta y no un abuso introducido por la Direccion de Correos, ni menos de manejo arbitrario de sus dependientes cual por su pregunta se da á entender. Sirva de contestacion á esta. Y VV. señores Editores tengan á bien dar lugar en su periódico á esta manifestacion, quedando de VV. s. s. q. s. m. — J. de S.

SUPLEMENTO MAÑANA.